



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación de la Conciliación Fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 1819 del 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural y se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, adiciona el artículo 772-1 al Estatuto Tributario.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, las normas tributarias son autónomas e independientes de las de contabilidad e información financiera.

Que el artículo 137 de la Ley 1819 de 2016, mediante el cual se adiciona el artículo 772-1 al Estatuto Tributario "conciliación fiscal", señala que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o conciliaciones de diferencias que surjan entre los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

Que este artículo establece que incumplir con la obligación formal de llevar y presentar la conciliación fiscal constituye una irregularidad en la contabilidad para efectos sancionatorios.

Que el artículo 138 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, incorporó el artículo 868-2 "moneda funcional para efectos fiscales" al Estatuto Tributario, por tal razón se hace necesario aclarar la forma como deben realizar la conversión de la información contable

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación de la Conciliación Fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario"

de una moneda funcional diferente al, al peso colombiano, de tal forma que la administración tributaria pueda validar dichas conversiones.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Sustitúyase la Parte 7 del Libro Primero del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, la cual quedará así:

"PARTE 7. INTERRELACIÓN CONTABLE Y FISCAL

Artículo 1.7.1. Conciliación fiscal. La conciliación fiscal constituye una obligación de carácter formal, que se define como el sistema de control o conciliación mediante el cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a llevar contabilidad, deben registrar las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

La conciliación fiscal contendrá las bases contables y fiscales de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos (deducciones) y demás partidas y conceptos que deban ser declarados, así como las diferencias que surjan entre ellas. La cifras fiscales reportadas en la conciliación fiscal corresponde a los valores que se consignarán en la Declaración del impuesto sobre la Renta y Complementario.

La conciliación fiscal está compuesta por los siguientes elementos:

1. **El control de detalle.** Corresponde al mecanismo de control implementado de manera autónoma por el contribuyente, el cual contiene las diferencias que surgen entre los sistemas de reconocimiento y medición de la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario, que explica el reporte de las partidas conciliadas a que se refiere el numeral 2 de este artículo.

El control de detalle deberá cumplir como mínimo con:

- a. Su diligenciamiento, el cual deberá realizarse de forma simultánea con el reconocimiento y/o registro contable de las transacciones o hechos económicos, en especial cuando se generen diferencias de reconocimiento y medición entre lo contable y lo fiscal.
- b. Deberá garantizar la identificación y detalle de las diferencias, a que se refiere el inciso 1 de este artículo; así como el registro o registros contables a los cuales se encuentra asociadas.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación de la Conciliación Fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario"

- c. Registrar las transacciones en pesos colombianos de conformidad con lo establecido en el artículo 868-2 del Estatuto Tributario.
2. Reporte de conciliación fiscal. Corresponde al informe consolidado de los saldos contables y fiscales, en donde se consolidan y explican las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

Este reporte constituye un anexo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y hará parte integral de la misma, debiendo ser presentado a través del servicio informático electrónico, que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Parágrafo 1. Cuando el contribuyente corrija la declaración del impuesto de renta y complementario, también deberá corregir el reporte de conciliación fiscal y el control de detalle si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2. El control de detalle a que se refiere el numeral 1 de este artículo, no es obligatorio llevarlo en caso que no existan diferencia entre los sistemas de reconocimiento y medición de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario o si la diferencia obedece a limitaciones o exenciones de carácter fiscal.

Artículo 1.7.2. Sujetos obligados a presentar el reporte de la conciliación fiscal. Se encuentran obligados a presentar el reporte de la conciliación fiscal, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a llevar contabilidad o aquellos que de manera voluntaria decidan llevarla.

No estarán obligados a presentar a través de los servicios informáticos electrónicos el reporte de conciliación fiscal, los contribuyentes que a 31 de diciembre del año gravable materia de conciliación fiscal se encuentren clasificados en el Grupo contable 3, de conformidad con lo dispuesto el título 3 de la parte 1 del libro 1 del Decreto 2420 de 2015 y sus modificaciones, siempre y cuando sus ingresos brutos fiscales de ese año gravable sean iguales o inferiores a 30.000 UVT.



Sin perjuicio de lo anterior, el reporte de conciliación fiscal deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- cuando esta lo requiera.

Parágrafo 1. Los obligados a llevar contabilidad o quienes decidan llevarla de manera voluntaria, deberán actualizar el RUT con el grupo contable al cual pertenecen, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de que trata el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. El contenido, las especificaciones técnicas, plazos de presentación del reporte de conciliación fiscal, serán prescritas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación de la Conciliación Fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario"

Así mismo, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá determinar los contribuyentes que deban presentar el reporte de conciliación fiscal como anexo a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, independientemente de los que cumplan el presupuesto establecido en el inciso segundo de este artículo.

Parágrafo 3. Los contribuyentes de que trata el artículo 23 del Estatuto Tributario, no se encuentran obligados a presentar ni a llevar la conciliación fiscal de que trata los artículos 1.7.1. y 1.7.2. de este Decreto.

Artículo 1.7.3. Conservación y exhibición de la conciliación fiscal. La conciliación fiscal deberá conservarse por el término de firmeza de la declaración de renta y complementario del año gravable al cual corresponda, de conformidad con el artículo 632 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 46 de la Ley 962 de 1995 y el artículo 304 de la Ley 1819 de 2016, y ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera. La conciliación fiscal tendrá pleno valor probatorio en los términos de los artículos 772 a 775 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 684 del Estatuto Tributario, podrá solicitar la trasmisión electrónica del control de detalle a que se refiere el numeral 1 del artículo 1.7.1. de este Decreto.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, prescribirá los términos y condiciones para estos efectos.

Artículo 1.7.4. Prescripción del reporte de conciliación fiscal. El formato para el reporte de conciliación fiscal, será definido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por lo menos con dos (2) meses de anterioridad, al último día del año gravable al cual corresponda el reporte de conciliación fiscal. En todo caso la no prescripción del mismo, se entiende que continúa vigente el del año anterior.

Parágrafo transitorio: El formato del reporte de la conciliación fiscal del año gravable 2017 será definido a más tardar el 15 de diciembre del 2017, el cual se deberá presentar en el año 2018, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las condiciones y requisitos del control de detalle a que se refiere el numeral 1 del artículo 1.7.1. de este Decreto, aplicarán a partir del año gravable 2018. En todo caso para el año gravable 2017, los contribuyentes deberán probar las diferencias que resulten entre lo contable y lo fiscal bajo los sistemas que tengan implementados y los medios de prueba idóneos.

Artículo 1.7.5. Incumplimiento. El incumplimiento de la obligación formal de la conciliación fiscal, se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad, sancionable de acuerdo con el artículo 655 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación de la Conciliación Fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario"

Artículo 1.7.6. Moneda funcional. Cuando el contribuyente lleve su contabilidad en una moneda funcional diferente al peso colombiano, para efectos fiscales deberá tener a disposición de la administración tributaria, el detalle de la conversión de la moneda funcional al peso colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.3. de este Decreto."

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y sustituye la Parte 7 del Libro Primero del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

SOPORTE TÉCNICO

Área responsable: UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1. Proyecto de decreto

Por el cual se modifica la Parte 7 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación de la Conciliación Fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

El presente decreto se expide en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 137 de la Ley 1819 de 2016.

3. Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada

Las disposiciones legales reglamentadas se encuentran vigentes.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente Decreto modifica la Parte 7 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Mediante la Ley 1314 de 2009, Colombia inicio el proceso de convergencia a un marco contable y financiero internacional mediante la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, lo cual se materializó entre los años 2012 y 2014 con la emisión de los decretos reglamentarios que definieron los grupos en los que se distribuyeron los entes económicos, el marco contable a aplicar y las fechas de transición e inicio de aplicación.

Similar situación se dio en el sector público, donde la Contaduría General de la Nación, mediante resoluciones determinó los marcos técnicos contables aplicables, las entidades públicas obligadas a aplicarlos y las fechas a partir de las cuales debían ser aplicados.

El período de aplicación de los marcos técnicos normativos contables inicio el 1 de enero de 2015 para las entidades del grupo 1 y 3 del sector privado y las entidades del sector público a que hace referencia la resolución 743 de 2013; el 1 de enero para el grupo 2 del sector privado y las entidades incluidas en la resolución 414 de 2014 del sector público. A hoy, están pendientes por iniciar aplicación obligatoria las entidades del estado incluidas en la resolución 533 del 2015, cuya fecha está prevista para el 1 de enero de 2018.

En materia fiscal, mediante el artículo 165 de la Ley 1607 de 2012, reglamentado con el decreto 2548 de 2014, se estableció que durante los cuatro (4) años

siguientes al inicio de la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera-NIIF-, las bases fiscales continuarán inalteradas, para lo cual "...todas las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, se entenderán hechas para efectos tributarios a los Decretos 2649 de 1993 Y 2650 de 1993, los planes únicos de cuentas según corresponda a cada Superintendencia o a la Contaduría General de la Nación, las normas técnicas establecidas por las superintendencias vigentes y aplicables a 31 de diciembre de 2014 o aquellas normas técnicas expedidas por la Contaduría General de la Nación vigentes y aplicables a 31 de diciembre de 2014, según sea el caso. ..." (artículo 2 Decreto 2548/2014).

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1819 de 2016 se derogó el artículo 165 de la Ley 1607 de 2012, se definieron los elementos esenciales del tributo y se incorporó la información financiera preparada bajo los marcos técnicos normativos contables como base, con algunas excepciones taxativamente señaladas, para determinar las bases fiscales. No obstante, esas excepciones junto con algunas deferencias de reconocimiento y medición de algunos hechos económicos, conlleva a que se presenten diferencias entre las bases contable y fiscal, la cuales deben ser conciliadas a fin de garantizar la consistencia de los datos registrados en las declaraciones tributarias, a lo cual se refiere el artículo 772-1 que se pretende reglamentar con el presente proyecto de decreto.

Con el decreto reglamentario se pretende esencialmente determinar el alcance de la conciliación fiscal y la información que debe ser suministrada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como resultado de la misma.

6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

Este proyecto de Decreto lo deben aplicar todos los contribuyentes que lleven contabilidad, bien sea que lo hagan de manera obligatoria o voluntaria.

7. Viabilidad Jurídica

Es viable, pues no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como se indicó en el punto No. 2 de esta memoria.

8. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)

Se encuentra en trámite.

9. Disponibilidad presupuestal

No aplica

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Con la expedición de este decreto no se genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

11. Consultas:

No aplica

12. Publicidad:

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.

El proyecto de Decreto se solicita publicar desde el 4 al 25 de agosto del 2017.

 

LILIANA ANDREA FORERO GOMEZ

Jefe Dirección de Gestión Jurídica U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

LAP